

# SINTESIS BIBLIOGRAFICA

## UNA INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO

Síntesis del libro *Una introducción al estudio del Derecho*, de ALVARO D'ORS (Ediciones Rialp, S. A., 1963, págs. 192).

En este libro, el autor define en apartados concisos y claros los varios conceptos jurídicos fundamentales, a veces con un sentido nuevo pero perfectamente inteligible.

El contenido de la obra nos lleva directamente al pensamiento expresado en las últimas frases: «Suele decirse que pocas gotas de ciencia apartan de Dios, pero una ciencia cabal vuelve siempre a Dios. Quizá pueda decirse algo parecido de la tecnificación del mundo moderno: parecía conducir a una situación de desesperado materialismo ateo, pero quizá su pleno desarrollo proporcione a la humanidad una organización social y política mucho más libre y equilibrada y más conforme, desde luego, con los postulados de la doctrina social católica.»

### I. CAPITULO PRELIMINAR

El estudio del Derecho es un estudio de libros. Pertenece así a la aplicación literaria que se comprende bajo el amplio rótulo de «Humanidades». No sólo porque toma los libros como materia de estudio, sino porque éstos toman en consideración el obrar del hombre y no la naturaleza. Este obrar humano que constituye la materia de Derecho es propiamente libre: es conducta. También la historia del Derecho es una historia de libros: de códigos. Esta nueva forma se introduce en la vida del Derecho en el siglo III después de Cristo y alcanza tal importancia para la profesión del Derecho que cuando se habla de «códigos», sin más, hay que entender los libros de Derecho. Estos

libros constituyen el Derecho que estudiamos; y su historia, la Historia del Derecho.

Los códigos de leyes son fuentes del derecho, pero no las únicas fuentes, pues hay otros libros que son fuentes, incluso fuentes para el autor de las leyes. Una cosa es el derecho y otra es la ley. Derecho es un adjetivo sustantivado, aplicable a la conducta humana. Quiere decir lo que va por donde debe ir, por el camino recto. Esta idea pertenece a la tradición cristiana, en tanto que la palabra pagana correspondiente —«*ius*»—, se refiere más bien a la conveniencia social, y se dice de aquellos actos particulares que la sociedad, a través de sus jueces, considera ajustados a las conveniencias de la vida colectiva. Derecho ha desplazado a «*ius*».

Las preguntas que se hacen al hombre de derecho se refieren a la justicia o no de las conductas y sus consecuencias sociales.

La justicia es la virtud o hábito moral que consiste en dar a cada uno lo suyo; pero presupone un conocimiento de este suyo que se debe dar a cada uno. Este conocimiento es el objeto de la virtud de la prudencia. La prudencia es una virtud intelectual y la justicia es volitiva. Por lo tanto, aquélla debe proceder.

Tanto la virtud de la prudencia como la de la justicia exceden de lo que llamamos derecho. Este es una zona acotada dentro del campo moral al que se extienden las virtudes. Dentro de la conducta humana hay actos que interesan al derecho y otros que no interesan, la diferencia está en la relación social entre las distintas conductas inconvenientes. Una conducta empieza a ser propiamente jurídica cuando la sociedad establece un órgano, unipersonal o colectivo,

para declarar si una conducta particular es inconveniente o no. Este órgano que declara si un acto es o no justo, esto es, conforme a la virtud de dar a cada uno lo suyo, se llama juez, y su declaración es, en cuanto a opinión sentencia, en cuanto resolución con efecto social, juicio. Juez es el que en cada caso declara lo que es Derecho o no: *iudex, qui ius dicit*.

Para el autor, no hay Derecho donde no hay jueces que dicten juicios. Y para saber cuál es el derecho en cada momento y en cada lugar no hay más que ver lo que declaran los jueces. Por eso puede definirse el derecho —dice— en estos términos: «Derecho es aquello que aprueban los jueces.»

Esto debe entenderse no sólo en el sentido de la justicia de las pretensiones individuales, es decir, lo que suele llamarse derecho subjetivo, sino de los mismos criterios idóneos para resolver los casos, lo que suele llamarse Derecho objetivo.

El Derecho es una realidad judicial. Se produce como individualización de unos criterios, que llamamos normas, mediante su aplicación a casos concretos que se presentan a los jueces. El juez que conoce el Derecho, pues él es quien lo declara, no conoce en cambio los hechos que constituyen el supuesto o caso sobre el que debe juzgar. Sobre estos hechos debe ser informado, y los medios por los cuales se procura al juez una información sobre los hechos se llaman pruebas. El juez, por un lado, aprueba los hechos sobre los que se le informa fehacientemente y, por otro, aprueba el derecho aplicable al supuesto de hecho. En la medida en que los hechos se ajustan al Derecho son justos y constituyen ellos mismos Derecho.

pues el juez los aprueba. La distinción entre hecho y derecho no es, por lo tanto, excesivamente nítida.

La realidad jurídica, que es esencialmente judicial, aunque no se limite estrictamente a las intervenciones judiciales, tiene a éstas siempre como último término de referencia. Los juriconsultos saben la verdad del derecho, es decir, la verdad de los jueces, y por eso se dice que tienen autoridad: que ellos mismos son autoridades.

En términos generales, la autoridad es la verdad socialmente reconocida y se contrapone a la potestad, que es la fuerza socialmente reconocida o poder. A esta contraposición—autoridad—poder corresponde la de respuesta pregunta. Pregunta el que tiene poder para ello y responde el que sabe. En el juez moderno, como suele ocurrir con los otros ministerios del Estado, autoridad y potestad se han acumulado.

La Ley es una declaración del que tiene poder sobre las cosas de su competencia. Pero también la comunidad, donde reside el poder, lo puede ejercitar dando leyes, a través de los órganos competentes, a las cosas comunes, que constituyen lo que se llama literalmente la «cosa pública» o república, *res populi* o *res publica*.

Estas leyes son, naturalmente, las leyes públicas, y aunque versan en general sobre los asuntos de la comunidad, pueden afectar a veces a los juicios y, en esta medida, son también fuentes del derecho.

La Ley es un dictado imperativo, pues proviene de la potestad, pero puede tomar como contenido la prudencia jurídica formulada por la autoridad de los juristas. De este modo, la ley pública acumula la potestad y la autoridad. Pretende formular una

verdad, pero al mismo tiempo la impone. Así, el derecho que pone la Ley es derecho impuesto, o como se dice por analogía con el derecho divino revelado, es derecho positivo. La progresiva acumulación de leyes sobre los criterios judiciales tiende a sustituir los criterios privados del juez que éste pueda encontrar en libros de doctrina privada por criterios oficiales públicamente impuestos. La voluntad pública quita aplicación a la voluntad privada y el derecho privado se va haciendo cada vez más legal, es decir, más público.

Si la distinción derecho público—privado—siendo como es permanente no presenta unos límites precisos, es porque no consiste tanto en una distinción material cuanto de preferencia de estructura. Un derecho deja de ser privado y se hace público en la medida en que la voluntad del legislador prepondera sobre la voluntad de los particulares como causa de los efectos jurídicos. Puede decirse que el derecho privado es un derecho de relaciones, y el derecho público es un derecho de situaciones. El término que comprende tanto las relaciones como las situaciones es el de posición. Podemos decir que el derecho consiste en posiciones justas, esto es, aprobadas por los jueces.

Aunque la Ley puede ser una fuente del derecho por cuanto que determina situaciones con efectos jurídicos, la Ley no tiene como fin el crear derecho, sino el ordenar la vida de la comunidad. La comunidad, que tiene poder sobre sí misma, fija su propio orden por medio de leyes. El derecho es un orden, pero no es un acto de ordenación social. En el mundo intensamente tecnificado la Ley se ha convertido en el instrumento

ordinario de ordenación social mucho más allá de los límites de lo que es derecho porque puede ocasionar un juicio. En este sentido, puede decirse que la Ley tiene en el mundo moderno el fin de planificar.

En los capítulos primero y segundo, el autor considera separadamente el derecho, fundamentalmente privado que tiene por objeto las relaciones y, por otro lado, la ordenación de situaciones que constituyen el objeto propio de la ciencia de la organización, distinguiendo así derecho propiamente dicho y organización social.

El conjunto de la organización no es propiamente derecho. La ciencia que estudia esas materias, la Ciencia de la Organización. En cierto modo, tiene prioridad sobre el derecho, pues los factores fundamentales del derecho—como la situación de las personas y el sistema judicial—dependen del sistema público previamente organizado.

## CAPITULO II

### La organización social

La familia es el órgano mínimo de toda la organización social del género humano; es también el más natural e imprescindible. La organización social debe tomar a la familia por principio y fundamento del desarrollo de toda la escala de los otros grupos humanos. Este desarrollo debe tener como principio rector el llamado principio de subsidiariedad, según el cual cada grupo social se justifica porque viene a realizar fines propios del bien común que los miembros no pueden realizar por sí mismos. La primera consecuencia de ese principio y fundamento es que así como cada padre

tiene poder sobre su familia, el conjunto de cabezas de familia que componen la comunidad de jefes tiene un poder difuso sobre todo el grupo social. La misma naturaleza del gobierno exige, sin embargo, que este poder difuso sea ejercido por unos pocos y aun a veces que estos pocos estén presididos por uno solo que ostente una representación general. Este gobierno que se funda en el poder difuso de la comunidad de cabezas de familia se llama potestad. En cada grupo social hay una propia potestad, pero el sistema de determinación personal para ejercer esa potestad es variable. En todos los grupos eminentemente personales superiores a la familia, que son los grupos humanos de nivel más bajo en la escala de los grupos sociales, la determinación de la potestad depende de la voluntad personal de los que componen el grupo según leyes que rigen a cada uno de ellos. No hay una determinación superior a la voluntad de los miembros, ni tampoco hay propiamente una continuidad sucesoria de tales potestades. No hay sucesión, sino acesión: hay legalidad y no legitimidad. Esto se debe a que tales potestades no tienen un carácter general, sino especial. Todos estos grupos suprafamiliares, pero de nivel inferior, regidos por la legalidad convencional, no evitan la necesidad natural de que la comunidad de familia venga gobernada por un poder territorial eminente, de carácter general y no específico, que se llama república, y el poder que la rige potestad civil. También se llaman uno y otra, desde hace algún tiempo, «estados».

La determinación personal de la potestad civil, lo que se llama la forma de gobierno, no es constante en

todos los pueblos. Las formas de gobierno son tres: la monarquía, la oligarquía y la democracia. La monarquía consiste en el poder legítimo de una familia que perdura por sucesión; la oligarquía consiste en el poder legítimo por miembros de determinadas familias privilegiadas; la democracia consiste en el poder legal y temporal de un delegado de la comunidad. Razones contingentes de orden histórico producen cambios importantes en la forma política de cada pueblo, pero existe una razón más profunda que en cada caso las explica y justifica. Cuando la comunidad de familias considera que la familia no es una institución privada, sino un grupo de carácter público y precisamente el primero, entonces esta comunidad de familias debe ser gobernada por una familia, es decir, una dinastía. Esto es la monarquía. No es que un rey gobierne, sino que el rey gobierna a su familia, y es la familia la que a su vez gobierna a la comunidad de familias. Cuando, en cambio, la comunidad se compone de dos estratos sociales desiguales, de modo que uno mantiene una conciencia familiar de abolengo y otro no, entonces se produce del modo más natural el gobierno de una casta sobre el pueblo sin abolengo y se da la oligarquía. Por último, la democracia es la forma de gobierno natural de aquellos pueblos en que la institución familiar ha sido reducida a un nivel puramente privado y moral, sin trascendencia política. En estos pueblos, la comunidad no se compone de familias, sino de individuos. No importa la legitimidad y no hay sucesión, sino que la potestad actúa por delegación de la voluntad popular mediante un régimen de accesión legal. La legitimidad, reducida a un miramiento mo-

ral con algún efecto jurídico residual, tiende a desaparecer de la misma familia. Esta crisis de la legitimidad favorece, en cambio, la racionalización de la seguridad social, principal conquista de la democracia. A la vez que un resultado, el progreso de la seguridad social es su estímulo más poderoso.

Sea cual sea la forma de gobierno de la república, el fin de tal potestad civil es la decisión política que afecta a todo el territorio. Los conflictos internos sobre los que debe decidir la potestad civil son los que surgen entre los grupos de aquel territorio. Función de la potestad civil es la coordinación pacífica que haga compatible la autonomía natural de cada grupo. Ese es propiamente el fin que les corresponde por el principio de subsidiariedad.

El derecho administrativo abarca una realidad compleja propiamente jurídica tan sólo en parte. Se refiere a interferencias en que pueden ser parte personas privadas, pero en las que entra siempre la consideración de una situación, es decir, un elemento orgánico de la república.

Aunque la potestad civil tenga competencia para publicar leyes, y aunque algunas de esas leyes contengan normas jurídicas, es decir, judiciales, incluso relativas a derecho privado, el derecho propiamente dicho no es una creación de tal potestad, por la razón de que el derecho es obra de la autoridad y no de la potestad. Del mismo modo que la potestad civil se justifica porque es necesaria para realizar lo que los grupos menores no pueden realizar por sí solos, así también hay organismos superiores a la república que se justifican porque vienen a realizar aquellos fines, congruentes con el bien común universal

que las repúblicas no pueden realizar por sí solas. Estos organismos son esencialmente funcionales y no territoriales. Tienen potestad que deriva de su justificación por el principio de subsidiariedad, pero específica según la propia función que desempeña.

La república no tiene funciones técnicas que le correspondan esencialmente, y su fin es, como se ha dicho, la decisión política coordinadora. La adhesión a un determinado sistema funcional, o lo que es lo mismo, la coordinación de las funciones que realizan los organismos superiores, que supone una elección entre los servicios de uno u otro organismo, depende de la libre decisión de la potestad civil, es decir, de su prudencia política. Esta decisión política es importante y requiere especial prudencia por el hecho de que, aparte la coordinación de los grupos inferiores, los cuales deben realizar aquellas funciones técnicas de menor complejidad y universalidad que puedan hacer, no siempre fácil, la de las funciones de organismos superiores es sumamente compleja; pero sumamente necesaria, porque precisamente esta decisión de la potestad civil debe defender a los grupos inferiores, y en último término a las personas, de las posibles exigencias avasalladoras de los organismos técnicos superiores. En este sentido, puede decirse que la potestad civil es la defensora de la persona humana contra el dominio de la técnica.

La autoridad constituye en la vida política una defensa contra los excesos de la potestad. De ahí la conveniencia, la necesidad incluso, de que la autoridad y la potestad permanezcan separadas, pues si la autoridad reside en el mismo órgano que la

potestad, entonces no puede servirle de límite.

El magisterio clerical en materia secular, como es la organización social, debe mantenerse siempre en el nivel de los principios generales, sin descender a la realidad concreta; cuando así ocurre, es decir, cuando el clero interviene en la vida política suministrando opiniones sobre problemas concretos, este abuso es un claro síntoma de que el laicado no cumple debidamente su misión de magisterio delegado. En materia de organización social existen, desde luego, ciertas premisas teológicas cuya formulación corresponde al magisterio jerárquico, pero dentro de estos amplios límites, los laicos tienen plena libertad para elegir una opinión particular.

La comunidad, que tiene potestad por el hecho de que los cabezas de familia tienen cada uno separadamente una especial potestad derivada directamente de Dios, ostenta también una cierta autoridad por el hecho de que cada laico puede desempeñar una como autoridad delegada del magisterio jerárquico. La expresión más general de esta autoridad está en el voto o sufragio electoral, que tiene aplicación natural para la determinación personal de aquellos gobiernos, en toda la escala social, que no se rigen por la legitimidad, sino por la legalidad, y así también la potestad civil de las democracias. La elección sirve para delegar la potestad, pero el voto mismo, aunque requiera una capacidad similar a la que exige el derecho para las declaraciones de voluntad, no es un acto de voluntad, es decir, de potestad, sino de autoridad, pues constituye una opinión prudencial. Por esto tam-

bién se entiende que todos los electores delegan su poder en el que alcance la mayoría, incluso cuando la prudencia individual aconsejaba por medio del voto la designación de otra persona distinta. La delegación es acto de mandato, esto es, de voluntad, depende de la convención legal, pero el voto mismo es un acto puramente prudencial.

Otra forma en la que aparece más claramente el ejercicio de la autoridad del magisterio laical es el de la llamada opinión pública, llamada así porque no se reserva, sino que se publica por vía oral, por la prensa y, en general, por todos los medios de difusión, en la medida en que sean legalmente lícitos, precisamente porque la publicidad dota a esta opinión particular de los laicos de gran fuerza expansiva, es prudente que las leyes limiten esta forma de magisterio a favor de aquellas personas que tienen realmente autoridad, es decir, responsabilidad.

Hay que reprobear aquellas formas de manifestación pública que implican la existencia de una agrupación, al margen de los grupos sociales naturales, cuyo fin no es de autoridad, sino de fuerza; de fuerza que trata de convertirse en potestad mediante la conquista del gobierno de cualquier grupo social. Que en la emisión del voto se produzca un reparto de opiniones, esto es un hecho natural que proviene de la misma libertad de opinar, pero que se formen agrupaciones previas llamadas «partidos», para ejercer una función de magisterio laical particular como instrumento para la consecución del poder, esto constituye un hecho patológico dentro de la organización social.

Toda instancia de gobierno, cual-

quiera que sea el nivel del grupo social a que corresponda, debe procurarse además un órgano especial que le aconseje: un consejo. Los consejos funcionan como órganos de opinión especialmente responsables y, para ciertos asuntos, puede atribuirse a los consejos una función decisoria, mas cuando un órgano de consejo asume directamente una función de gobierno, se produce nuevamente una confusión entre autoridad y potestad, cuyas consecuencias pueden ser aniquilantes.

Dentro de la escala de los grupos sociales, ninguno hay que sea propiamente perfecto, pues todos ellos son puramente humanos, y aunque cada uno de ellos resulta suficiente para cumplir los fines que tiene encomendado, pues ésa es la razón de su propia existencia, todos se hallan en tal conexión que se puede decir que todos dependen de todos, y la armonía de la organización social consiste precisamente en esa interdependencia desigual.

Las repúblicas, con su poder esencialmente político y territorial, constituyen grupos con una constitución homogénea. La comunidad constitucional es la que determina, con los límites del territorio, la unidad política. Esa homogeneidad es necesaria para que las decisiones políticas de la potestad civil sean congruentes con el sentir constitucional de la población. La constitución es el modo de ser institucional de una población; depende de la tradición más que de la voluntad legal, pero esto no impide que la constitución sea descrita en un texto legal.

Como apéndices al libro figuran incorporados varios trabajos que seguidamente sintetizamos:

## I. «EDUCACIÓN HELENÍSTICA Y JURISPRUDENCIA ROMANA»

Alude directamente al impacto de una cultura técnica en una tradición aristocrática, la imponente tradición de los jurisperitos romanos. Con ello puede captarse —dice el autor— de la manera más clara y en un punto concreto, pero lleno de sentido, el hecho histórico de la influencia helenística en el pueblo romano: el tópic más amplio de «Roma ante Grecia».

## II. «PRINCIPIOS PARA UNA TEORÍA REALISTA DEL DERECHO»

Trátase de un extracto, a modo de muestra, para una visión completa de la realidad jurídica. Como resumen de la exposición se ofrece al final del trabajo un cuadro de catorce definiciones, en las cuales se encierra todo lo anterior:

1. Derecho es aquello que aprueban los jueces.

2. Derecho divino es aquello que el Juez Divino aprueba.

3. Derecho natural es aquello que el Juez Divino aprueba respecto a los infieles.

4. Derecho público es aquello que los jueces aprueban por convenir a la ordenación de las distintas situaciones sociales.

5. Derecho privado es aquello que los jueces aprueban por convenir al orden de las relaciones humanas particulares.

6. Derecho foral es aquello que los jueces siguen aprobando como propio de determinadas regiones de España.

7. Derecho civil es aquello que aprueban los tribunales que se llaman civiles (idem, respectivamente,

del administrativo, laboral, criminal, etcétera).

8. Derecho positivo es aquello que el Soberano impone a la aprobación de los jueces.

9. Derecho vigente es aquello que los jueces real y actualmente aprueban.

10. Derecho preterido es el derecho positivo no vigente.

11. Derecho injusto es aquello que un juez aprueba y otro juez superior desaprueba.

12. Derecho supremo (*summum ius*) es aquello que el Tribunal Supremo aprueba.

13. Derecho oculto es aquello que no se prueba ante el juez humano y se remite al Juez Divino.

14. Derecho judicial es el Derecho.

## III. «LA MENTALIDAD JURÍDICA»

Se hace un estudio de los dos tipos principales de mentalidad profesional que se observan en nuestros jóvenes juristas. La primera, francamente mayoritaria, es la de aquellos que ven la vida del derecho y proyectan su propia futura intervención en ella bajo especie de actos de ordenación social. Cuando un problema de justicia queda sometido a su consideración, propenden a resolverlo, cuando no por una subsunción elástica del mismo en una disposición legal, mediante el proyecto de una nueva; si una noble ambición les estimula, se ven a sí mismos como sabios legisladores, incluso como hombres de gobierno. La segunda mentalidad, mucho menos frecuente, es la de aquellos que consideran el problema jurídico como un concreto conflicto particular, en el que se presenta una alteración de la normalidad más que



de la norma, para juzgar la cual hay que preguntar a los sabedores de derecho acerca de cuál ha sido su opinión en casos análogos. Los primeros, para entendernos, son ordenancistas, y los segundos, judicialistas. Naturalmente, pueden darse entre estos dos tipos otras mentalidades menos definidas, modos impuros o mixtos, o aberrantes que no tiene en cuenta el autor, pues son muy raros o carecen de todo interés.

Aquella doble mentalidad —ordenancistas y judicialistas— tiene en el fondo esta explicación: se han confundido bajo el nombre de Derecho dos cosas distintas, a saber: la Ciencia de la Organización y el Derecho propiamente dicho o Jurisprudencia. Ha llegado la hora de discernir bien las dos profesiones, cada una de las cuales exige su propia mentalidad y su propio método. El futuro parece volver a *etymos nomos*, a una nueva comprensión de la antítesis genuina entre organizadores y juzgadores, entre potestad y autoridad, entre ley y derecho.

#### IV. «EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD»

En él se comenta «el más importante principio en filosofía social», según es considerado en *Quadragesimo anno*. Aunque se ha dicho que el más importante no es el principio de subsidiariedad, sino el de solidaridad, este segundo, para el autor, no es más que un aspecto del primero. No postula aquel principio una simple abstención de la intervención del Estado en los asuntos de la vida particular, sino que sirve como principio ordenador de toda la escala de grupos sociales, examinando los dos aspectos fundamentales que presenta:

a), la libertad, y b), la solidaridad. La primera consiste en la autonomía de cada miembro para realizar sus propios fines sin intervención del grupo en que se integra. La solidaridad consiste en una doble función: a'), la de no cargar sobre el grupo aquello que el miembro puede hacer por sí mismo; b'), la de ayudar el grupo a los miembros que se hallan en incapacidad para realizar sus propios fines. El bien común no es la utilidad del Estado o de la mayoría de los miembros, sino la composición armónica del bien de cada uno de los miembros.

#### V. «LOS PEQUEÑOS PAÍSES EN EL NUEVO ORDEN MUNDIAL»

En este trabajo la conclusión a que llega el señor D'Ors es que un nuevo orden mundial parece vislumbrarse en el horizonte de hoy. En él, el sistema de poder será racionalizado, por las mismas exigencias de la técnica, en un orden pluralista y no estatal. Dentro de ese orden del porvenir, los pequeños países tendrán razón de ser como grupos donde resida la instancia decisoria para la integración de su territorio en determinados sistemas funcionales de mayor ámbito. En lugar de la antigua ambición estatal de insaciables extensiones territoriales para asegurar y aumentar el poderío, aparece en nuestros días la tendencia a establecer amplios sistemas de colaboración de pequeñas repúblicas distantes y despojadas del poderío de la técnica, pero difícilmente coaccionables que deben ser persuadidas por el respeto y no por la fuerza, y de cuya ayuda depende en definitiva la suerte de los sistemas supranacionales, cuyo fin es

de defensa de libertad y no de poderio.

Del mismo modo que, en diversas formas y con distintas modalidades, el progreso político de las clases populares cada vez ha ido vinculando más y más la decisión de los poderosos a la voluntad de los débiles que están en mayoría, así también, aunque de momento se produzca esto con cierta confusión y afeado por episodios que resultan lamentables, la suerte de los países grandes está cada día más supeditada a la voluntad de los pequeños,

De igual manera que en las sociedades más desarrolladas de nuestros días la misma exigencia técnica ha ido imponiendo una nivelación de las clases sociales, así también resulta muy probable que en el desarrollo futuro del orden mundial, en vez de un monstruoso superestado o de la perduración de grandes potencias polarizadas en crispados antagonismos, se produzca un pluralismo nivelador, un armónico organismo mundial de pequeñas repúblicas.—GREGORIO LASO.